

MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
ADCM/JGC



106066 -

9941

MAT.: INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE INVALIDACIÓN.

DECRETO SECC.1ª N° 2806

LAS CONDES 21 AGO 2026

VISTOS: a) El DFL N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; b) lo dispuesto en los artículos 56 y 63 del DFL N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; c) la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, especialmente sus artículos 9 y 10; d) la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado, especialmente sus artículos 3, 10, 11, 18, 45, 46 y 53; e) el Decreto Supremo N° 661, de 2024, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.886, especialmente sus artículos 57, 59 y 62; f) el Decreto Secc. 1ª N° 1.045, de 25 de marzo de 2026, que aprueba las Bases Administrativas, Bases Técnicas y Anexos del llamado a licitación pública para la "Implementación de Sistema CRM", ID N° 2345-55-LR26, del Portal Mercado Público; g) el Decreto Secc. 1ª N° 1.415, de 27 de abril de 2026, que modifica las Bases de Licitación antes mencionadas y aprueba las respuestas a las preguntas ingresadas al foro de la licitación; h) el Informe Final de Evaluación de las Ofertas, emitido por la Comisión Evaluadora con fecha 6 de julio de 2026; i) el Decreto Alcaldicio Secc. 1ª N° 2.553, de 31 de julio de 2026, que declara inadmisibles las ofertas presentadas y desierta la licitación pública denominada "Implementación de Sistema CRM", ID N° 2345-55-LR26; j) los demás antecedentes que integran el expediente de la referida licitación; y, k) el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 4.576, de 6 de diciembre de 2024, mediante el cual asume como Alcaldesa la señora Catalina San Martín Cavada.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante Decreto Secc. 1ª N° 1.045, de 25 de marzo de 2026, la Municipalidad aprobó las Bases Administrativas, Bases Técnicas y Anexos de la licitación pública denominada "Implementación de Sistema CRM", ID N° 2345-55-LR26, cuyo punto A.4.5 dispone, en lo pertinente, que las ofertas que no cumplan los requerimientos mínimos obligatorios establecidos en los puntos A.4.1, A.4.2 y A.4.3 quedarán inadmisibles;

2.- Que, en el proceso participaron GRUPO INTELSIS SpA, RUT N° 76.499.676-3; Smartbricks Technologies SpA, RUT N° 76.624.489-0; W-it Consultores Limitada, RUT N° 77.679.268-3; y Stefanini Chile S.A., RUT N° 96.885.990-0. En su Informe Final de 6 de julio de 2026, la Comisión Evaluadora propuso declarar inadmisibles las ofertas de GRUPO INTELSIS SpA, W-it Consultores Limitada y Stefanini Chile S.A., y señaló expresamente que Smartbricks Technologies SpA era la única oferta técnicamente admisible, procediendo, por tal motivo, a su evaluación económica;

3.- Que, respecto de Smartbricks Technologies SpA, la Comisión Evaluadora corrigió errores aritméticos del Anexo N° 3 y estableció un valor total de 51.692,39 UTM IVA incluido, monto superior al presupuesto estimado de 41.834 UTM IVA incluido. Asimismo, efectuó comparaciones de precios unitarios y observó diferencias respecto de valores de referencia y una valorización uniforme de prestaciones de distinta naturaleza y complejidad, concluyendo que la propuesta no resultaba económicamente conveniente para los intereses municipales;

4.- Que, no obstante, el referido Informe Final propuso declarar inadmisibile la oferta de Smartbricks Technologies SpA sobre la base de las consideraciones económicas señaladas y, consecuentemente, declarar desierta la licitación. Posteriormente, mediante Decreto Alcaldicio Secc. 1ª N° 2.553, de 31 de julio de 2026, se declararon inadmisibles todas las ofertas y se declaró desierta la licitación, fundándose esta última decisión en que todas las propuestas habrían resultado inadmisibles;

5.- Que, el artículo 9 de la Ley N° 19.886 establece categorías jurídicas distintas: por una parte, la inadmisibilidad procede cuando una oferta no se ajusta a los requerimientos de las Bases de Licitación, la ley o el reglamento; y, por otra, la declaración de desierto procede, entre otros supuestos, cuando las ofertas presentadas no resultan convenientes a los intereses de la entidad licitante. A su vez, el artículo 10 del mismo cuerpo legal consagra la estricta sujeción de los



participantes y de la entidad licitante a las Bases Administrativas y Técnicas que regulan el procedimiento;

6.- Que, en el mismo sentido, el artículo 57 del Decreto Supremo N° 661, de 2024, del Ministerio de Hacienda, exige que el Informe Final de la Comisión Evaluadora distinga entre las ofertas que deben declararse inadmisibles por no ajustarse a las Bases, la ley o el reglamento, y la proposición de declarar desierta la licitación cuando las ofertas no sean convenientes para la entidad. Asimismo, sus artículos 59 y 62 regulan separadamente la inadmisibilidad de las ofertas y la declaración de la licitación pública como desierta;

7.- Que, de los antecedentes tenidos a la vista se advierte, prima facie, una posible disconformidad jurídica en la calificación de inadmisibile aplicada a la oferta de Smartbricks Technologies SpA, pues las razones expresadas para excluirla se vinculan principalmente con la conveniencia económica de su propuesta, mientras que las Bases circunscriben la inadmisibilidad, en el punto A.4.5, al incumplimiento de los requerimientos mínimos obligatorios previstos en los puntos A.4.1, A.4.2 y A.4.3, sin que el propio Informe Final haya consignado respecto de dicha empresa un incumplimiento de tales exigencias;

8.- Que, la circunstancia anterior no importa, por sí sola, afirmar que las consideraciones económicas desarrolladas por la Comisión Evaluadora carezcan de relevancia para la decisión final del procedimiento de contratación. Por el contrario, tales antecedentes podrían ser ponderados, si resultan suficientemente fundados, para determinar si la oferta es o no conveniente a los intereses municipales y, en su caso, sustentar una declaración de desierto conforme al artículo 9 de la Ley N° 19.886 y al artículo 62 de su Reglamento. Lo que corresponde revisar es la adecuada subsunción jurídica de dichos antecedentes y la coherencia de la motivación del acto administrativo;

9.- Que, atendida la naturaleza del eventual vicio advertido y sus posibles efectos sobre la situación jurídica de los oferentes, resulta necesario sustanciar un procedimiento administrativo que garantice los principios de contradictoriedad, imparcialidad y debida fundamentación, sin anticipar decisión alguna acerca del resultado final ni reconocer derecho a adjudicación en favor de ningún participante;

10.- Que, el artículo 53 de la Ley N° 19.880 faculta a la autoridad administrativa para invalidar, de oficio o a petición de parte, los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado y dentro del plazo de dos años contado desde su notificación o publicación, pudiendo la invalidación ser total o parcial. En consecuencia, concurren antecedentes suficientes para iniciar el procedimiento destinado a determinar la conformidad a derecho del Decreto Alcaldicio Secc. 1ª N° 2.553, de 31 de julio de 2026, en los aspectos que se indican en la parte resolutive;

11.- Que, conforme al artículo 3 de la Ley N° 19.880, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad desde su entrada en vigencia. Por ello, el inicio del presente procedimiento no suspende ni priva de eficacia al acto objeto de revisión mientras no se adopte una decisión expresa en tal sentido o se dicte la resolución terminal correspondiente.

DECRETO:

1.- INÍCIESE, de oficio, procedimiento administrativo de invalidación, de conformidad con el artículo 53 de la Ley N° 19.880, respecto del Decreto Alcaldicio Secc. 1ª N° 2.553, de 31 de julio de 2026 y el Informe Final de Evaluación de las Ofertas, de 6 de julio de 2026, de la Comisión Evaluadora, en la parte que declaró inadmisibile la oferta presentada por Smartbricks y en aquella que fundó la declaración de desierto de la licitación en la inadmisibilidad de la totalidad de las ofertas, con el objeto de determinar respecto de dichos actos su conformidad a derecho y adoptar, en su caso, las decisiones que correspondan;

2.- TÉNGASE el Informe Final de Evaluación de las Ofertas, de 6 de julio de 2026, así como los demás antecedentes de la licitación, como antecedentes integrantes del procedimiento que por este acto se inicia. La inclusión del referido informe en el expediente no importa, por sí sola, atribuirle el carácter de acto terminal ni anticipar pronunciamiento acerca de su validez o mérito;

3.- FÓRMESE expediente electrónico, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N° 19.880, en el que deberán incorporarse, en estricto orden de ingreso y egreso, todas las actuaciones, presentaciones, informes, notificaciones, comunicaciones y demás antecedentes relacionados con el presente procedimiento;

4.- DESÍGNESE a la Dirección de Asesoría Jurídica como unidad encargada de sustanciar el procedimiento, la que podrá requerir los informes y antecedentes que estime necesarios para su adecuada resolución, con pleno respeto de los principios de contradictoriedad e igualdad de los interesados;

5.- CONFIÉRASE audiencia previa, para los efectos del artículo 53 de la Ley N° 19.880, a GRUPO INTELSIS SpA, RUT N° 76.499.676-3; Smartbricks Technologies SpA, RUT N° 76.624.489-0; W-it Consultores Limitada, RUT N° 77.679.268-3; y Stefanini Chile S.A., RUT N° 96.885.990-0, a fin de que, dentro del plazo de 20 días hábiles contado desde la notificación del presente decreto, formulen las alegaciones que estimen pertinentes y acompañen los antecedentes o medios de prueba que consideren conducentes. La presente audiencia no importa reconocimiento de admisibilidad, derecho a adjudicación ni de ninguna otra situación jurídica distinta de la que corresponda conforme a la ley y a las Bases de Licitación;

6.- NOTIFÍQUESE íntegramente el presente decreto a los oferentes individualizados en el numeral precedente, mediante su publicación en el portal www.mercadopublico.cl, en la denominada licitación pública "Implementación de Sistema CRM", ID N° 2345-55-LR26. Las presentaciones deberán efectuarse por los medios electrónicos institucionalmente habilitados (ofpa@lascondes.cl y juicios@lascondes.cl), sin perjuicio de las excepciones para actuaciones en soporte papel previstas en el artículo 18 del mismo cuerpo legal;

7.- INSTRÚYASE a la Dirección de Compras Públicas y Gestión de Contratos para que publique el presente decreto en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado, asociado a la licitación ID N° 2345-55-LR26, y adopte las demás medidas de publicidad que correspondan conforme a la Ley N° 19.886 y su Reglamento;

8.- DÉJESE CONSTANCIA que el inicio del presente procedimiento no importa la reapertura, adjudicación o reanudación automática de la licitación, sin perjuicio de las medidas provisionales que pudieren adoptarse mediante resolución fundada conforme al artículo 32 de la Ley N° 19.880;

9.- PUBLÍQUESE el presente decreto en la página web de la Municipalidad de Las Condes, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 12 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



CATALINA SAN MARTÍN CAVADA
ALCALDESA
MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES



MARÍA TERESA RUIZ GAJARDO
SECRETARIA MUNICIPAL

Distribución:

- Oferentes interesados.
- Alcaldía.
- Administrador Municipal.
- Secretaría Municipal.
- Dirección de Control.
- Dirección de Compras Públicas y Gestión de Contratos.
- Departamento de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Dirección de Asesoría Jurídica.
- Oficina de Partes.

